

INDICACIONES GEOGRÁFICAS LEY MODELO

Versión del 3 de octubre de 2021

Descargo de responsabilidad: El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva del autor y en ningún caso refleja necesariamente la opinión de la Unión Europea.

Base jurídica considerada para la ley modelo:

- Acuerdo sobre los ADPIC
- EPA (Agencia de Protección Ambiental)
- Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa
- Proyecto de Acuerdo Intra-CARIFORUM sobre IG
- Algunas disposiciones de los marcos jurídicos de las IG (países del CARIFORUM, UE, ASEAN y países africanos)

INDICACIONES GEOGRÁFICAS LEY MODELO

OBJETOS Y RAZONES

Finalidad de la ley

La finalidad de esta ley es proteger (opción de incluir aquí las palabras: "a los consumidores y") los derechos de propiedad intelectual de los productores, transformadores y comerciantes, además de fomentar la creatividad, la innovación y la competitividad, facilitar el desarrollo sostenible, preservar y reforzar los conocimientos tradicionales y reducir la pobreza.

Objetivo

El objetivo de esta ley es establecer el registro y la protección de las indicaciones geográficas en el PAÍS.

PARTE I PRELIMINARES

Título breve

1. Esta ley puede ser citada como la *Ley de Indicaciones Geográficas de 20xx*.

Definición/Interpretación

2. En esta ley:

"Acto de competencia desleal" significa cualquier acto de competencia contrario a las prácticas comerciales honestas en materia industrial o comercial, tal como se define en el artículo 10bis del Convenio de París;

"Recurso" se refiere a un recurso contra la decisión de la autoridad competente en relación con las indicaciones geográficas;

"Autoridad competente" se refiere al REGISTRADOR / CONTROLADOR / DIRECTOR GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL facultado para registrar y proteger las indicaciones geográficas;

"Organismo de control" se refiere a toda entidad designada, ya sea una institución pública o una organización privada, que expida un certificado de conformidad con el pliego de condiciones de la indicación geográfica;

"Controles" se refiere a la verificación de la conformidad de las mercancías con las especificaciones por parte de cualquier autoridad designada;

"Contradecларación" se refiere a la presentación de argumentos y pruebas de una parte contra la declaración de otra parte;

"Tribunal" se refiere al Tribunal del PAÍS COMPETENTE;

"Genérico" se refiere a una denominación cuya indicación pertinente es idéntica al término habitual en el lenguaje común como nombre común de dichos productos o servicios en el territorio de ese PAÍS;

"Indicación geográfica" significa

OPCIÓN 1 (basada en el acuerdo ADPIC) una indicación/una denominación que identifique un producto como originario del territorio de un país, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto se pueda atribuir fundamentalmente a su origen geográfico;

OPCIÓN 2 (basada en el Acta de Ginebra) toda indicación protegida en el **PAÍS** que consista o contenga el nombre de una zona geográfica, u otra indicación conocida que se refiera a dicha zona, que identifique un producto como originario de esa zona geográfica cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto se pueda atribuir fundamentalmente a su origen geográfico;

"Solicitante de indicaciones geográficas": toda persona física o jurídica o, en circunstancias excepcionales, todo individuo identificado por la autoridad competente para actuar como solicitante de un registro de indicaciones geográficas a fin de ejercer los derechos legales que representan los intereses de los productores o fabricantes de productos elegibles y que desean registrar una indicación geográfica en relación con dichos productos;

"Propietario de las indicaciones geográficas/titular de los derechos": el solicitante de las indicaciones geográficas una vez que la autoridad competente haya registrado las indicaciones geográficas;

"Mercancía" significa cualquier producto agrícola o no agrícola, sin transformar o transformado, incluido todo producto artesanal o industrial;

"Audiencia" se refiere al procedimiento previo a la toma de decisiones sobre toda oposición/objeción por parte del oponente/objedor;

"Indicación geográfica homónima" se refiere a las indicaciones que se escriben y pronuncian igual pero (que son diferentes en su significado y) que se utilizan para designar el origen geográfico de productos procedentes de diferentes lugares o países;

"Parte o persona interesada" es una persona, física o jurídica, que puede influir, verse influida o sentirse influida por una decisión o actividad adoptada respecto a las indicaciones geográficas que designan un producto;

"Marca comercial" o "Marca": todo signo, o combinación de signos, que pueda distinguir los productos o servicios de una empresa de los de otras empresas puede constituir una marca";

"Convenio de París" es el Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial firmado en París el 20 de marzo de 1883;

"Productor" significa

OPCIÓN 1

- (a) cualquier productor de bienes agrícolas o naturales;
- (b) cualquier transformador de productos naturales o agrícolas o agroalimentarios;
- (c) cualquier industria o fabricante de productos de artesanía; y
- (d) cualquier comerciante que comercie con los productos mencionados en los apartados a) b) y c);

OPCIÓN 2

cualquier persona que produzca, procese, explote, haga o fabrique productos;

"Registrador" se refiere al registrador de la propiedad intelectual/industrial (se adaptará si es necesario);

"Recursos" se refiere a los recursos que un órgano judicial o cuasi judicial puede imponer en virtud del derecho interno aplicable, como resultado de una actuación por la violación de un derecho o un acto de competencia desleal, según sea el caso;

"Boletín oficial" se refiere al boletín oficial de la autoridad competente;

"Oposición/objeción" se refiere a la oposición/objeción contra el registro de una indicación geográfica por cualquier parte/persona interesada;

"Especificaciones" se refiere a

OPCIÓN 1:

los documentos e información exigidos en el artículo 15 de esta ley, que son recopilados por el solicitante;

OPCIÓN 2:

los detalles técnicos de la indicación geográfica que deben aportarse con la solicitud de indicación geográfica, especificando la zona geográfica de producción, las condiciones de producción y el proceso de control de calidad de los productos con indicación geográfica, que es recopilado por el solicitante;

"Uso de la indicación geográfica" se refiere a la oferta de venta, producción, venta, exportación o importación de productos con indicación geográfica, así como a cualquier material de promoción y comunicación referente a los productos con indicación geográfica.

PARTE II AUTORIDAD COMPETENTE

Funciones de la autoridad competente

3. La autoridad competente se encargará de las funciones relacionadas con la administración, el mantenimiento y el registro de las indicaciones geográficas en el PAÍS, entre ellas:

- (a) Recibir y examinar las solicitudes;
- (b) Analizar el pliego de condiciones;
- (c) Recibir las objeciones y contrapropuestas;
- d) Registrar las indicaciones geográficas y tramitar la modificación, invalidación y cancelación de las mismas;
- (e) Celebrar audiencias sobre las solicitudes o los registros de las indicaciones geográficas [OPCIONAL];
- (f) Publicar las indicaciones geográficas registradas en el boletín oficial;
- (g) Ofrecer supervisión de control [OPCIONAL];
- (h) Cumplir cualquier otra instrucción en materia de indicaciones geográficas que reciba el ministerio o el ministro competente OPCIONAL.

Creación del Consejo de Indicaciones geográficas (OPCIONAL)

4. (1) Se crea un Consejo de indicaciones geográficas con el fin de examinar las solicitudes de indicaciones geográficas y promover el sistema de indicaciones geográficas en el país.

(2) El reglamento tiene efecto en lo que respecta a la constitución de la junta y todo lo relacionado con la junta.

PARTE III PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Protección concedida a las indicaciones geográficas

5. (1)

OPCIÓN 1:

Las indicaciones geográficas registradas están protegidas por esta ley.

OPCIÓN 2:

Las indicaciones geográficas están protegidas por esta ley, estén o no estén registradas.

(2) No obstante lo dispuesto en el apartado (1), las indicaciones geográficas que transmitan falsamente al público que los productos son originarios de otro territorio no están protegidas por la presente Ley.

(3) A los efectos de esta sección, el registro de una indicación geográfica en virtud de esta Ley presupone que la indicación geográfica es una indicación geográfica en el sentido que refleja la sección 2.

(4) Las indicaciones geográficas registradas en virtud de esta Ley no pueden ser genéricas, a menos que degeneren.

Homonimia/Indicaciones geográficas homónimas

6. (1) En caso de haber indicaciones geográficas homónimas o parcialmente homónimas para los distintos productos, la protección se concederá a cada indicación.

(2) Para aquellos casos en los que se permita el uso concurrente de indicaciones geográficas homónimas o parcialmente homónimas, la autoridad competente establecerá las condiciones prácticas en las que dichas indicaciones se diferenciarán entre sí.

(3) A los efectos del apartado (2), la autoridad competente tendrá en cuenta la necesidad de:

(a) garantizar un trato equitativo a los productores afectados

(b) garantizar que no haya ninguna confusión para los consumidores

(c) distinguir suficientemente a efectos prácticos entre la indicación geográfica que se protegió por primera vez y el homónimo protegido posteriormente.

Exclusión de la protección de la indicación geográfica

7. No se protegerán como indicaciones geográficas los siguientes casos:

(a) indicaciones que no se ajusten a la definición de "indicación geográfica" de la sección 2;

(b) indicaciones contrarias a las leyes y los reglamentos, a la moral pública, a la religión, a las buenas costumbres o al orden público en el territorio del país en cuestión;

(c) indicaciones geográficas que no estén protegidas en su país de origen, o que dejen de estarlo, o que hayan caído en desuso en dicho país;

(d) indicaciones que entren en conflicto con los nombres de alguna variedad vegetal o una raza animal en el territorio del país en cuestión y que puedan inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen del producto;

(e) indicaciones geográficas que sean términos genéricos en el territorio del país en cuestión.

Prohibición del uso indebido de las indicaciones geográficas

8. (1) Ninguna persona podrá:

(a) en la designación o presentación de los productos, indicar o sugerir por ningún medio que los productos proceden de una zona geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de manera que se induzca a error al público en cuanto al origen geográfico de los productos;

(b) utilizar una indicación geográfica registrada, directa o indirectamente, en el tráfico comercial para productos idénticos o comparables a los de la indicación geográfica registrada, cuando el uso indebido se beneficie o pueda beneficiarse de la reputación de la indicación geográfica;

(c) utilizar una indicación geográfica registrada, directa o indirectamente, en el tráfico comercial para productos no idénticos a los de la indicación geográfica registrada, cuando el uso ilícito se beneficie o pueda beneficiarse de la reputación de la indicación geográfica;

(d) utilizar una indicación geográfica registrada que identifique productos que no se ajusten al pliego de condiciones o que no sean originarios del lugar indicado por la indicación geográfica en cuestión, aun cuando se indique el verdadero origen de los productos o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones como "clase", "tipo", "estilo", "imitación", "método" o similares, incluida la imitación, evocación o traducción de la indicación geográfica registrada;

(e) mostrar una conducta que constituya un acto de competencia desleal, es decir, un acto de competencia contrario a las prácticas leales en los ámbitos industrial o comercial, por ejemplo:

(i) todos los actos que puedan crear confusión por cualquier medio respecto al establecimiento, los productos o las actividades industriales o comerciales de un competidor;

(ii) alegaciones falsas en el ejercicio comercial con el fin de desacreditar el establecimiento, los productos o las actividades industriales o comerciales de un competidor;

(iii) indicaciones o alegaciones cuya utilización en el tráfico comercial pueda inducir a error al público sobre la naturaleza, el procedimiento de fabricación, las características, la aptitud de uso o la cantidad de los productos.

(2) La persona que infrinja el apartado (1) cometerá un delito y podrá ser condenada en juicio sumario a una multa de \$XXXXX o a una pena de prisión de XXXX años o a ambas cosas.

Las disposiciones específicas relativas a la aplicación de estos delitos se determinarán mediante reglamentos prescritos.

(3) La subsección (1) se aplica a:

(a) los usos de la indicación geográfica como ingrediente;

(b) los usos de la indicación geográfica en Internet, incluidos los usos en los nombres de dominio.

Recursos civiles

9. (1) Cualquier persona interesada podrá interponer un recurso ante el tribunal para impedir, en relación con las indicaciones geográficas, cualquier acto mencionado en el artículo 8.

(2) El tribunal podrá conceder, en los procedimientos previstos en el apartado (1), además de una orden judicial, una indemnización por daños y perjuicios y otorgar cualquier otro recurso o medida que el tribunal considere oportuno.

Protección administrativa

10. El NOMBRE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA adoptará las medidas administrativas y judiciales adecuadas para impedir o hacer cesar el uso ilícito de las indicaciones geográficas protegidas para designar productos que se produzcan o comercialicen en el PAÍS.

Detención y confiscación

11. (1) Los tribunales competentes estarán facultados para ordenar la retención de las mercancías si se sospecha que éstas infringen los derechos de la indicación geográfica.

(2) El subapartado (1) también se aplicará a los materiales y al equipo básico si se sospecha que se utilizan en la producción de mercancías para infringir los derechos de la indicación geográfica.

(3) Las mercancías infractoras que se importen, exporten, vendan o comercialicen serán confiscadas por las autoridades competentes mediante decisión judicial, independientemente de que se haya condenado a alguien por el delito (OPCIONAL).

PARTE IV REGISTRO DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Solicitud de indicaciones geográficas

12. (1) Podrán presentar una solicitud de registro de una indicación geográfica ante la autoridad competente:

(a) una persona o una agrupación de personas que ejerzan una actividad como productores en la zona geográfica detallada en la solicitud, con respecto a los productos especificados en la misma. En el caso de que haya una sola persona o entidad, el uso de la indicación geográfica estará abierto a todo nuevo productor o productores que puedan cumplir el pliego de condiciones;

(b) cualquier organización u organismo competente vinculado a los productores de los bienes especificados en la solicitud.

(2) Los solicitantes que se acojan a la subsección (1) serán los propietarios/titulares del derecho de la indicación geográfica después del registro.

(3) Cuando la autoridad competente registre la indicación geográfica, el solicitante de la indicación geográfica será el propietario/titular de la indicación geográfica.

Grupo de indicaciones geográficas

13. (1) La pertenencia a una agrupación de indicación geográfica estará abierta a cualquier productor que desarrolle su actividad en la zona geográfica y que cumpla el pliego de condiciones.

(2) La agrupación velará por que sus miembros cumplan con las especificaciones y demás obligaciones establecidas en la legislación y los reglamentos.

(3)(OPCIONAL) Cuando el solicitante sea una agrupación de personas/productores como se menciona en la sección 12, subsección (1), deberá cumplir con su responsabilidad estatutaria de administrar y operar sin ánimo de lucro.

Presentación de solicitudes

14. (1) La solicitud de registro de la indicación geográfica se presentará ante la autoridad competente, ya sea en la oficina de la autoridad competente, por correo o por medios electrónicos, acompañada de los documentos pertinentes.

(2) Los solicitantes podrán presentar la solicitud geográfica directamente o mediante la representación de un agente/apoderado.

Contenido de la solicitud de indicaciones geográficas

15. (1) La solicitud de registro de una indicación geográfica debe especificar:

(a) el nombre, la dirección y la nacionalidad de la persona que presenta la solicitud, así como la calidad en la que solicita el registro;

(b) nombre del representante del solicitante, si lo hay;

(c) el pliego de condiciones, con los siguientes datos:

OPCIÓN 1 (basada en las leyes de los países del CARIFORUM)

- i. la indicación geográfica (nombre) cuyo registro se solicita;
- ii. los productos a los que se aplica la indicación geográfica;
- iii. las zonas geográficas a las que se aplica la indicación geográfica;
- iv. el proceso de producción;
- v. la calidad, la reputación u otra característica de los productos para los que se utiliza la indicación geográfica;
- vi. la calidad, la reputación u otra característica de los productos y de qué modo dicha calidad, reputación u otra característica (según el caso) se puede atribuir esencialmente al lugar del que proceden los productos,
- vii. cuando la indicación geográfica cuyo registro se solicita se refiera a un país distinto de PAÍS, es necesario presentar un justificante de que la indicación geográfica ha obtenido el reconocimiento o el registro como indicación geográfica en el país o países de origen que reúnan las condiciones necesarias, si procede,
- viii. la referencia al organismo de control;
- ix. las normas de etiquetado; y

OPCIÓN 2 (reformulación de cada parte):

- i. la indicación geográfica (nombre) para la que se solicita el registro;
- ii. los productos a los que se aplica la indicación geográfica;
- iii. una descripción de las características de los productos a los que se aplica la indicación geográfica;
- iv. la zona geográfica a la que se aplica la indicación geográfica;
- v. una descripción del método de obtención de las mercancías;
- vi. justificante de que la mercancía es originaria de la zona geográfica definida;
- vii. descripción de los detalles que establecen el vínculo entre una calidad determinada, la reputación u otra característica del producto y su origen geográfico;
- viii. cuando la indicación geográfica para la que se solicita el registro se refiera a un país distinto del PAÍS, es necesario presentar un justificante de que la indicación geográfica ha obtenido el reconocimiento o el registro como indicación geográfica en el país de origen siempre que reúna las condiciones, si procede;
- ix. el nombre y la dirección de las autoridades o, si están disponibles, de los organismos que verifican el cumplimiento de las disposiciones del pliego de condiciones;
- x. las normas de etiquetado; y

(d) los demás datos que se prescriban.

(2) La persona que desee presentar una solicitud acogiéndose al apartado (1) deberá solicitarla en la forma prescrita y pagar la tasa establecida.

(3) Cuando el solicitante tenga su residencia habitual o su sede principal fuera de PAÍS, deberá ser representado por un abogado que resida y ejerza como tal en PAÍS.

Examen y publicación de la solicitud

16. (1) La autoridad competente examinará cada solicitud para comprobar si cumple con los requisitos de (las secciones 2, 7, 12 y 15) la ley y los reglamentos vigentes.

(2) La autoridad competente notificará a los solicitantes si la indicación geográfica será registrada.

(3) Cuando la solicitud cumpla debidamente los requisitos, la autoridad competente emitirá oficialmente un acuse de recibo de la solicitud y publicará

Opción 1: la solicitud en la forma prescrita.

Opción 2: un resumen de la solicitud en la forma prescrita.

(4) Cuando la solicitud no cumpla los requisitos, la autoridad competente enviará una carta al solicitante que explique las deficiencias que se deben subsanar.

(5) El solicitante podrá modificar la solicitud mencionada en el apartado (4).

(6) Se considera que la solicitud se ha abandonado si en el plazo DEFINIDO no se presenta una solicitud modificada a la autoridad competente, a menos que el solicitante ofrezca una explicación razonable.

(7) La autoridad competente podrá solicitar el asesoramiento de expertos en ámbitos afines y, en caso necesario, tenerlo en cuenta a la hora de tomar su decisión.

(8) Las disposiciones específicas relativas a la aplicación del proceso de examen de las indicaciones geográficas se determinarán mediante reglamentos establecidos.

Objeción/Oposición al registro

17. (1) Cualquier parte o persona interesada podrá, dentro del plazo establecido y en la forma establecida a partir de la fecha de publicación, notificar a la autoridad competente una oposición/objeción al registro de la indicación geográfica mencionada en la sección 16 por los motivos especificados en el párrafo (2).

(2) Los motivos de oposición al registro de la indicación geográfica son:

(a) el incumplimiento de las definiciones relativas a la indicación geográfica estipuladas en la sección 3 de esta Ley;

(b) la imposibilidad de registrar la indicación geográfica solicitada conforme a lo establecido en las secciones 7, 8, 13, 14 y 15 de esta Ley y los reglamentos;

(c) cuando la indicación geográfica vulnere un uso existente del nombre o de un nombre similar o una evocación del nombre;

(d) cuando la indicación geográfica vulnere la(s) marca(s) anterior(es) registrada(s) de buena fe;

(e) cuando la indicación geográfica sea homónima de otra indicación geográfica y no pueda diferenciarse entre ambas indicaciones.

(3) OPCIÓN 1: La autoridad competente enviará una copia de la notificación mencionada en el apartado 1 al solicitante de la indicación geográfica.

OPCIÓN 2: El oponente enviará una copia de la notificación mencionada en el apartado (1) al solicitante de indicaciones geográficas.

(4) Una vez recibida la copia de la notificación a la que se refiere el apartado (3), el solicitante deberá enviar a la autoridad competente, en el plazo y la forma establecidos, una contradecларación de los motivos en los que se basa para su solicitud; si no lo hace, se considerará que ha abandonado la solicitud.

(5) Cuando el solicitante envíe una contradecларación y después de oír a las partes (si es que una o ambas partes desean ser oídas) y de analizar el caso a fondo, la autoridad competente decidirá si la indicación geográfica se debe registrar.

(6) Las partes tienen derecho a elaborar propuestas de normas de coexistencia, si es necesario.

(7) Las partes tienen derecho a establecer un período de eliminación gradual si se utiliza una indicación geográfica anterior como motivo de oposición, siempre que sea necesario.

Períodos transitorios para la utilización de indicaciones geográficas protegidas

18. Los productores que utilizaban el nombre de la indicación geográfica en sus productos comercializados antes del registro de la indicación geográfica sólo podrán seguir utilizándolo durante un periodo inferior a seis meses/un año/dos años, de lo contrario serán objeto de acciones judiciales.

Registro de indicaciones geográficas

19. (1) Cuando la autoridad competente considere que se han cumplido los requisitos mencionados en el artículo 15 con respecto a una solicitud y

(a) no haya habido ninguna oposición/objeción al registro de la indicación geográfica dentro del plazo establecido; o

(b) haya habido una oposición/objeción al registro de la indicación geográfica pero se haya resuelto a favor del solicitante,

la autoridad competente registrará la indicación geográfica, expedirá al solicitante un certificado de registro y publicará un anuncio del registro.

(2) La autoridad competente podrá conceder un período de transición [no superior a un año] para que los productores que tengan existencias de productos no conformes con el registro de la indicación geográfica puedan comercializar sus existencias sin tener que volver a etiquetarlas.

(3) Cuando, como resultado de una objeción formulada en virtud de este artículo o por cualquier otra razón, la autoridad competente considere que la solicitud de registro de una indicación geográfica no cumple los requisitos de esta Ley o de los reglamentos, dicha autoridad competente rechazará la solicitud.

(4) Se considera que la fecha efectiva de registro es la fecha de la solicitud de la indicación geográfica.

Registro de indicaciones geográficas

20. (1) La autoridad competente llevará un registro en el que anotará

(a) todas las indicaciones geográficas registradas en virtud de esta ley; y

(b) todos los asuntos cuyo registro exija la presente ley.

(2) El registro estará abierto a la inspección del público en el horario laboral normal y cualquier persona podrá obtener extractos del mismo o hacer copias de dichos extractos en la forma y condiciones establecidas.

(3) El contenido específico del registro se determinará mediante los reglamentos establecidos.

Cancelación o rectificación/modificación del registro de una indicación geográfica

21. (1) El propietario/titular de una indicación geográfica o cualquier parte interesada o persona con interés suficiente puede solicitar a la autoridad competente o al tribunal/jurisdicción competente:

(a) la anulación del registro de una indicación geográfica por los siguientes motivos:

(i) no cumplir con lo estipulado en las secciones 2, 7, 12, 13 y 15 de la presente ley o con el reglamento;

(ii) el propietario o el titular del derecho de la indicación geográfica registrada ha solicitado la cancelación;

(iii) los productos con indicación geográfica registrada han perdido su característica especial como productos con indicación geográfica;

(iv) indicaciones geográficas extranjeras que no están o han dejado de estar protegidas en su país de origen o han caído en desuso en dicho país.

(b) la rectificación/modificación del registro de una indicación geográfica por los siguientes motivos:

(i) la zona geográfica especificada en el registro no corresponde a la indicación geográfica; y/o

(ii) modificación del pliego de condiciones, en particular los elementos relacionados con el desarrollo de las tecnologías y las ciencias y la delimitación de la zona geográfica. La modificación del pliego de condiciones se hará si no afecta de forma esencial a la decisión de registro de la indicación geográfica.

(2) En cualquier procedimiento en virtud de este artículo, la notificación de la solicitud de cancelación o rectificación

(a) se notificará a la persona propietaria/titular de los derechos que haya presentado la solicitud de registro de la indicación geográfica; y

(b) se otorgará, mediante una publicación en la forma establecida, a todas las personas que tengan derecho a utilizar la indicación geográfica en virtud del artículo 30.

(3) Las personas a las que se refiere el apartado (2) y cualquier otra persona interesada podrán solicitar su incorporación al procedimiento en el plazo que establezca la autoridad competente o el tribunal/jurisdicción competente en la notificación y publicación a la que se refiere dicho apartado.

(4) El tribunal/jurisdicción competente notificará a la autoridad competente la decisión del tribunal/jurisdicción competente o la decisión sobre cualquier recurso de la misma, y la autoridad competente la registrará y publicará un aviso de la decisión lo antes posible.

Opción que integra la competencia del registrador:

El registrador notificará a los interesados la resolución o la decisión sobre cualquier recurso interpuesto. El registrador lo registrará y publicará un aviso de la decisión lo antes posible. ~~Esta decisión puede ser objeto de recurso.~~

(5) La cancelación del registro de la indicación geográfica se considerará efectiva a partir de la fecha de la notificación de la decisión.

Corrección de errores

22. La autoridad competente puede, con sujeción a los reglamentos, corregir errores de traducción o transcripción, errores administrativos o incorrecciones de cualquier solicitud o documento presentado ante la autoridad competente o cualquier material registrado, de conformidad con la presente Ley o los reglamentos.

Ampliación de plazo

23. Cuando la autoridad competente considere que las circunstancias lo justifican puede prorrogar, una vez recibida la solicitud por escrito, el plazo de tiempo establecido para iniciar acciones o procedimientos en virtud de esta ley o de los reglamentos, previa notificación a las partes interesadas y en las condiciones que estipule aunque haya expirado el plazo para hacerlo conforme a la ley o para emprender procedimientos.

Poder discrecional

24. Antes de ejercer toda facultad discrecional que le confiera esta Ley y que pueda afectar negativamente a cualquiera de las partes del procedimiento, la autoridad competente podrá otorgar a dicha parte la oportunidad de ser oída.

Publicación

25. La autoridad competente publicará en el *boletín oficial/Diario IP*/y en un periódico publicado diariamente en PAÍS todo lo que deba publicarse en virtud de la presente Ley.

Competencia del tribunal (OPCIONAL)

26. (1) El tribunal es competente en los casos de litigios relacionados con la aplicación de esta Ley y en los asuntos que, en virtud de esta Ley, deban ser remitidos al tribunal/jurisdicción competente.

(2) Cualquier parte perjudicada por una decisión de la autoridad competente puede, en un PLAZO A DEFINIR a partir de la fecha de la decisión, recurrir la decisión ante un tribunal/jurisdicción competente.

Logotipo nacional para la certificación de productos con indicación geográfica

27. (1) La autoridad/el ministerio competente creará un logotipo nacional para certificar todos los productos con indicación geográfica registrados en el PAÍS.

(2) Las modalidades del logotipo nacional se establecen según los reglamentos.

PARTE V REGISTRO DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS EXTRANJERAS

Requisitos del registro de indicaciones geográficas extranjeras

28. (1) Las indicaciones geográficas extranjeras se registrarán mediante la presentación de una solicitud a la autoridad competente de acuerdo con las disposiciones de la Ley y los reglamentos.

(2) Las indicaciones geográficas extranjeras se podrán registrar siempre y cuando estén protegidas por las leyes vigentes del país de origen y no entren en conflicto con las disposiciones de la Ley y los reglamentos.

(3) La autoridad competente no autorizará el registro de indicaciones geográficas extranjeras que hayan dejado de estar protegidas en el país de origen o hayan caído en desuso en dicho país.

Procedimiento de registro de indicaciones geográficas extranjeras

29. (1) La solicitud de registro de una indicación geográfica extranjera se presentará ante la autoridad competente.

(2) Los términos definidos en la PARTE IV de la presente Ley se aplicarán, con los cambios que sean necesarios, al procedimiento de registro de indicaciones geográficas extranjeras.

PARTE VI EFECTOS DEL REGISTRO DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Derechos conferidos

30. (1) Cuando se registra una indicación geográfica ante la autoridad competente de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos sólo podrán dicha indicación geográfica registrada los propietarios/titulares de la indicación geográfica y los productores de mercancías que posean la calidad, la reputación u otra característica detallada en el registro y operen en la zona geográfica definida en dicho registro, además de cumplir las especificaciones del producto.

(2) El derecho mencionado en el apartado (1) no será transferible.

(3) El titular de la indicación geográfica tendrá derecho a presentar una denuncia ante los tribunales competentes, ya sea contra

- toda persona que haya utilizado su indicación geográfica sin autorización o todo miembro de un grupo de indicaciones geográficas que haya infringido una indicación geográfica según lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley.

- toda solicitud de marca

(4) La autoridad competente/el propietario de la indicación geográfica/el titular de los derechos, o ambos establecen y mantienen una lista de usuarios de indicaciones geográficas. Todos los productores que manipulen el producto de acuerdo con el pliego de condiciones tienen derecho a utilizar la indicación geográfica.

Duración de la protección

31 (1) La protección de las indicaciones geográficas será:

OPCIÓN 1: de duración indefinida.

OPCIÓN 2: concedida por 10 años y renovable por períodos adicionales de 10 años.

(2) El registro de la indicación geográfica será válido a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre que su registro no sea cancelado ni invalidado de acuerdo con la presente Ley.

Renovación de la protección (SÓLO en caso de duración limitada de la protección, por ejemplo, 10 años)

El solicitante/propietario/titular de la indicación geográfica podrá solicitar al registrador la renovación del registro dentro del plazo establecido, antes de que expire el registro de la indicación geográfica y en la forma establecida. En su defecto, la solicitud de renovación podrá realizarse hasta seis meses después de la expiración.

Transferencia de indicaciones geográficas (OPCIONAL)

El propietario/titular de una indicación geográfica no podrá transferir a ninguna persona ningún derecho de uso de indicación geográfica registrada en virtud de la presente Ley.

Siempre y cuando dichos derechos se transfieran al sucesor del propietario/titular de los derechos y que dicho nuevo propietario/titular de los derechos cumpla las condiciones definidas en la sección 12.

Reconocimiento del registro

32. Serán válidas todas las indicaciones geográficas debidamente registradas por la autoridad competente antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

PARTE VII

CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Control del cumplimiento de las indicaciones geográficas

33. (1) Las indicaciones geográficas están sometidas a un control de conformidad que puede abarcar los siguientes sistemas:

- El solicitante puede optar por un sistema interno de control colectivo por grupos o asociaciones, sujeto a la validación y las auditorías de la autoridad competente;

Y/o

- El solicitante puede seleccionar un organismo de control que esté autorizado a realizar los controles pertinentes en el PAÍS. El organismo de control es un organismo público o privado competente e imparcial, a ser posible acreditado según la Organización Internacional de Normalización (ISO, por sus siglas en inglés) u otra organización reconocida/autorizada por la autoridad competente del PAÍS que disponga de un sistema de control fiable.

(2) OPCIONAL Para verificar el cumplimiento efectivo después del registro, la autoridad competente/el ministerio competente puede invitar al propietario/titular de los derechos o a la persona interesada a ofrecer explicaciones o pruebas adicionales. La autoridad competente puede solicitar el asesoramiento de expertos en campos afines para estudiar y tomar una decisión si es necesario.

(3) El control de conformidad verificará la conformidad de las mercancías con las especificaciones.

OPCIONAL El organismo de control enviará cada año a la autoridad competente un informe que incluya la lista de productores, usuarios, productos y cantidades de la indicación geográfica o del control, así como las medidas adoptadas cuando proceda. La autoridad competente establecerá la fecha del informe en función de la temporada de cosecha o del final del año natural.

(4) OPCIONAL En caso de incumplimiento del pliego de condiciones por parte de algún productor o usuario, el organismo de control notificará a la autoridad competente las medidas y sanciones adecuadas, según se indica a continuación:

- (a)- Observaciones y consejos;
- (b)- Advertencia;
- (c)- Inhabilitación del operador o productor por cualquier lote de sus productos;
- (d)- Revocación temporal de los derechos del operador o productor en relación al uso de la indicación geográfica;
- (e)- Revocación permanente de los derechos del operador o productor en relación al uso de la indicación geográfica.

(5) El propietario o productor de la indicación geográfica deberá notificar a la autoridad competente la aplicación de las medidas, una vez al año.

Eficiencia del organismo de control

(5) El titular de la indicación geográfica o el productor deberá notificar a la autoridad competente la aplicación de las medidas.

PARTE VIII INDICACIÓN GEOGRÁFICA Y RECONOCIMIENTO O RECHAZO DE LA MARCA

Indicación geográfica y marcas

35. (1) Cuando se registre definitivamente una indicación geográfica de conformidad con la presente Ley, se denegará la solicitud de registro de una marca que corresponda a una de las situaciones definidas en los artículos 8 (1) y 30 y que se refiera al mismo tipo de productos.

(2) La autoridad competente rechazará toda solicitud de registro de una marca que sea idéntica o confusamente similar (o que corresponda a una de las situaciones definidas en las secciones 8 (1) y 30 a una indicación geográfica aplicada antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca y protegida posteriormente).

(3) Toda marca registrada que vulnere los apartados (1) y (2) será invalidada por el tribunal a petición de cualquier parte interesada o a petición de la autoridad competente (si es posible).

Marcas engañosas

36. A propuesta de la autoridad competente o de una parte interesada, la autoridad competente denegará o invalidará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica de productos no originarios del territorio indicado, siempre que el uso de la indicación en la marca para dichos productos en el PAÍS pueda inducir a error al público en lo que respecta al verdadero lugar de origen o corresponda a una de las situaciones definidas en las secciones 8 (1) y 30.

Excepciones relativas a los usuarios anteriores

37. (1) Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá el uso continuado y similar en el PAÍS de una determinada indicación geográfica de otro país en lo que respecta a productos o servicios de ciudadanos, residentes permanentes o inmigrantes del PAÍS que hayan utilizado

dicha indicación geográfica de forma continuada para los mismos productos o servicios o a productos relacionados en el PAÍS:

- (a) durante un período de al menos 10 años inmediatamente anterior al 15 de abril de 1994; o
- (b) de buena fe antes de esa fecha.

(2) Cuando se haya solicitado o registrado una marca de buena fe, o cuando se hayan adquirido derechos sobre una marca por su uso de buena fe

- (a) antes de la fecha de aplicación de las obligaciones de la OMC; o

- (b) antes de que la indicación geográfica se protegiera en el país de origen,

la presente Ley no prejuzgará la posibilidad de registrar o la validez del registro de una marca, ni el derecho a utilizar una marca basándose en que dicha marca sea idéntica o similar a una indicación geográfica.

(3) Nada de lo dispuesto en la presente Ley se aplicará en relación con una indicación geográfica de cualquier país respecto a productos o servicios para los que la indicación pertinente sea idéntica al término utilizado habitualmente en el lenguaje común, como nombre común de dichos productos o servicios en el PAÍS.

(4) Toda solicitud de exención formulada en virtud de la PARTE III de la presente Ley en relación con el uso o el registro de una marca deberá presentarse en un plazo de 5 años a partir de que el uso perjudicial de la indicación geográfica protegida se haya dado a conocer ampliamente en el PAÍS o después de la fecha de registro de la marca en el PAÍS.

(5) La subsección (4) sólo se aplica cuando la marca se haya publicado en la fecha de registro de la marca en el PAÍS, cuando esa fecha sea anterior a la fecha en que el uso perjudicial se haya dado a conocer ampliamente en el PAÍS y siempre que la indicación geográfica no sea utilizada o registrada de mala fe.

(6) La presente Ley no afecta al derecho de toda persona de utilizar, en el ejercicio de su actividad comercial, su nombre o el nombre de su predecesor en el negocio, excepto cuando dicho nombre se utilice de forma que pueda inducir a error al público.

Marcas que tienen reputación o renombre

38. No se registrará, o se invalidará, una denominación propuesta como indicación geográfica a petición de cualquier interesado cuando, habida cuenta de la reputación y el renombre de la marca y del tiempo en que se ha utilizado, el registro de la denominación propuesta como indicación geográfica pueda inducir a error al consumidor sobre la verdadera identidad del producto.

Coexistencia entre marca e indicación geográfica

39. La autoridad competente garantizará que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37 a 39, una marca cuyo uso corresponda a una de las situaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 8, y que haya sido solicitada, registrada o establecida por el uso, de buena fe en el PAÍS, antes de la fecha de aplicación de las obligaciones de la OMC en el PAÍS o antes de la fecha de solicitud de protección de la indicación geográfica en el PAÍS, podrá seguir utilizándose a pesar del registro de la indicación geográfica, siempre que no exista ninguna causa de nulidad o caducidad de la marca, tal como establece la legislación. En tales casos se permitirá el uso de la indicación geográfica, así como el uso de la marca correspondiente. La indicación geográfica y la marca no se utilizarán de forma que puedan inducir a error al público respecto a las identidades de los respectivos productos.

PARTE IX VARIOS

Guardar

40. Nada de lo dispuesto en la presente Ley, ni ninguna disposición del pliego de condiciones a que se refiere el artículo 15(c), afectará a la aplicación de las normas relativas a:

(a) la seguridad y la higiene.

(b) la comercialización de productos, las normas de competencia, la lucha contra el fraude y el engaño a los consumidores, salvo las disposiciones específicas establecidas en la presente Ley.

Aplicación de los tratados internacionales e interpretación

41. Las disposiciones de los tratados internacionales relativos a las indicaciones geográficas, de los que el PAÍS es parte, se aplicarán a las cuestiones tratadas por la presente Ley. En caso de conflicto con las disposiciones de la presente Ley, las disposiciones de los tratados internacionales se considerarán disposiciones principales.

Normativa

42. El ministro puede dictar reglamentos que establezcan los requisitos de la presente Ley, y en general, para garantizar el funcionamiento eficaz de la misma.